

LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

1. Relación de dependencia. Presunción del Art. 23 LCT. Primacía de la realidad.

Se confirmó la sentencia que reconoció la existencia de una relación laboral entre un médico y un sanatorio. El tribunal entendió que la empresa no logró desvirtuar la presunción del art. 23 LCT, ya que la prueba testimonial acreditó la prestación de tareas bajo horarios y turnos asignados, el uso de elementos provistos por el establecimiento y el pago de retribuciones fijas. Consideró que el profesional se integró a la organización empresarial ajena como un recurso más para la consecución de sus fines, evidenciando dependencia jurídica, técnica y económica. Señaló que la emisión de facturas y la inscripción como autónomo no alteran la verdadera naturaleza del vínculo, en virtud del principio de primacía de la realidad.¹

2. Extinción

Despido con causa. Conductas inadecuadas del trabajador jerárquico.

Se consideró justificado el despido con causa dispuesto por la empleadora ante conductas inadecuadas del trabajador jerárquico hacia sus subordinadas, consistentes en insinuaciones y abusos de autoridad. La gravedad de los hechos acreditados justificó la sanción máxima, aún en ausencia de antecedentes disciplinarios previos. La omisión de los nombres de las denunciadas en la comunicación rescisoria no afectó su validez, ya que el trabajador conocía los hechos imputados y pudo ejercer su defensa. Se subrayó el deber agravado de fidelidad y buena conducta del personal jerárquico y el deber del empleador de garantizar un ambiente laboral digno y libre de violencia. Se concluyó que la injuria configurada resultó de tal magnitud que hizo imposible la prosecución del vínculo, siendo la sanción aplicada proporcional y ajustada a derecho.²

Renuncia del trabajador. Vicios de la voluntad.

Se declaró inválida la renuncia de un trabajador al comprobarse que fue realizada bajo amenaza de un superior. El tribunal valoró la prueba testimonial que acreditó que el actor fue citado a la empresa fuera de su horario laboral, se trasladó con su jefa en taxi y regresó afirmando que lo habían obligado a renunciar. Destacó que no resulta verosímil que una persona que desea renunciar voluntariamente acuda a su lugar de trabajo y requiera acompañamiento para hacerlo, máxime cuando al día siguiente revocó su renuncia mediante telegrama alegando presión y falta de libertad. Se concluyó que existió coacción que vició el consentimiento y tornó nulo el acto.³

3. Accidente de trabajo. Cicatriz sin limitación funcional.

Se reconoció incapacidad laboral a un trabajador por la cicatriz en su antebrazo derecho, sin limitación funcional, derivada de un accidente laboral. El tribunal consideró correcto aplicar por analogía el baremo previsto para las quemaduras, en tanto la cicatriz comprometía epidermis y dermis y generaba un daño estético resarcible. Señaló que el decreto 659/96 no restringe la procedencia de incapacidad a la pérdida de movilidad, sino que también contempla la extensión, profundidad y secuelas estéticas de las lesiones.⁴

¹ "Manolizi, Juan Manuel c/ Silver Cross America INC S.A. s/ despido" (CNTRAB, SALA V, 04/04/2025)

² "B., R. M. F. c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ despido" (CNAT, SALA III, 09/04/2025).

³ "Chacaltana Parraga, Luis Silvio c/ Food Hall Gourmet SA s/ despido" -(CNTRAB, SALA V, 17/07/2025)

⁴ "E., B. O. c/ La Segunda ART S.A. - Procedimiento Declarativo Abreviado - LRT - Inc. L (enfermedad/accidente)" - (CAT Cordoba, SALA 11, 01/07/2025).

CORPORATIVO

1. Defensa de la Competencia

El Decreto modifica la reglamentación de la Ley 27.442 con el fin de acelerar la constitución y operatividad de la Autoridad Nacional de la Competencia. Establece que el organismo quedará formalmente constituido con el nombramiento de sus autoridades básicas y que comenzará a ejercer sus funciones de inmediato. También se dispone que el Tribunal de Defensa de la Competencia asumirá de forma inmediata todas las funciones establecidas por la normativa.⁵

2. Defensa del Consumidor

Se confirma la condena a una firma de abogados por los daños derivados del hostigamiento ejercido en el cobro de una deuda inexistente, mediante comunicaciones por diversos medios dirigidas al actor y a miembros de su entorno familiar. Valorada la prueba testimonial, se tuvo por acreditado un incumplimiento del deber de trato digno previsto en la Ley de Defensa del Consumidor, dado que la demandada no logró probar el origen, existencia ni exigibilidad de la obligación reclamada.⁶

3. Tasa Anual - IGJ

Se establece como fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2025 para el pago de la tasa anual que deben abonar las sociedades por acciones inscriptas ante la Inspección General de Justicia. Dicha tasa se determina en función de la sumatoria del capital social y de la cuenta ajuste de capital que surja de los estados contables de la sociedad. El incumplimiento de la obligación de pago en término habilita la aplicación de la sanción pecuniaria, consistente en la aplicación de un interés agravado calculado conforme a la tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales.⁷

4. Juicio Ejecutivo

Control judicial y razonabilidad de intereses pactados

La Cámara señaló que el pacto de intereses es lícito en tanto no vulnere el orden moral. Destacó que cuando la tasa convenida es exorbitante, el exceso configura una ilicitud parcial del objeto de la obligación, generando una nulidad absoluta y parcial no convalidable por consentimiento tácito. En ejercicio del control judicial de razonabilidad, el tribunal fijó como límite admisible, en obligaciones en pesos con intereses pactados, una tasa de hasta dos veces y media la que percibe el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a treinta días, y con ese alcance acogió el recurso..⁸

⁵ DECTO-2025-803-APN-PTE - Reglamentación de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442. Modificación.

⁶ M, H D c/ Estudio y otro s/ daños y perjuicios" (CNCIV, SALA J, 17.11.2025)

⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA, Resolución 1159/2025

⁸ "Caba Electros S.R.L. c/ Lapenna, Graciela Isabel s/ ejecutivo" (CNCOM, SALA A, 19.11.2025)"